



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVIII LEGISLATURA
DCJN/14/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

ACUERDO No.
LXVIII/AARCH/0396/2026 I P.O.

La Comisión de Juventud y Niñez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 21 de enero de 2026, la Diputada Rosana Díaz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 19 del Código Civil del Estado de Chihuahua, con el fin de fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes, incorporando el principio del interés superior de la niñez como criterio obligatorio en la resolución de controversias civiles.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 23 de enero de 2026, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVIII LEGISLATURA
DCJN/14/2026

III.- La iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, se sustenta en el siguiente argumento, el cual es copia textual de su parte expositiva:

"El derecho civil constituye uno de los pilares del orden jurídico, pues este regula las relaciones más inmediatas entre las personas y resuelve conflictos que impactan de manera directa en su vida cotidiana. Por ello, su contenido no puede permanecer estático ni ajeno a la evolución. La legislación civil debe responder a los principios y valores que hoy rigen el sistema jurídico, particularmente aquellos vinculados con la protección efectiva de los derechos humanos y la justicia material.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, el principio del interés superior de la niñez se consolidó como un mandato obligatorio para todas las autoridades. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con dicho principio, garantizando de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este mandato no distingue materias ni competencias: alcanza por igual a los ámbitos administrativo, jurisdiccional y legislativo.

El artículo 19 del Código Civil del Estado de Chihuahua mantiene una redacción basada exclusivamente en la lógica de la igualdad formal entre las partes, al ordenar que el juez decida observando la mayor igualdad posible cuando se presenten conflictos de derechos de la misma especie o de igual interés. Si bien este criterio resulta adecuado



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVIII LEGISLATURA
DCJN/14/2026

en términos generales, se vuelve insuficiente cuando en la controversia intervienen niñas, niños o adolescentes, quienes se encuentran en una situación jurídica y material distinta a la de las personas adultas.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVIII LEGISLATURA
DCJN/14/2026

inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el interés superior de la niñez es un principio de interpretación, un derecho sustantivo y una norma de procedimiento, lo que obliga a las autoridades jurisdiccionales a colocarlo como consideración primordial en la resolución de los asuntos que involucren a personas menores de edad. En este sentido, sus derechos deben protegerse con una intensidad mayor, atendiendo a su desarrollo integral, bienestar y condiciones específicas de vulnerabilidad.

La ausencia de una referencia expresa al interés superior de la niñez en el artículo 19 genera un vacío normativo que puede dar lugar a interpretaciones restrictivas o a resoluciones que, bajo un criterio de igualdad formal, no ponderen adecuadamente los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a otros intereses en conflicto, incluidos los de naturaleza patrimonial o económica. Esta situación resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad y con el deber del legislador de garantizar la protección reforzada de la niñez.



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVIII LEGISLATURA
DCJN/14/2026

La reforma que se propone tiene un objetivo claro y preciso: incorporar de manera expresa en el Código Civil del Estado de Chihuahua la obligación de que, en las controversias civiles donde se vean involucradas niñas, niños o adolescentes, prevalezca en todo momento el interés superior de la niñez. Con ello, se dota a las personas juzgadoras de un parámetro normativo vinculante que orienta la ponderación de derechos y fortalece la seguridad jurídica, sin alterar la estructura general del precepto ni generar contradicciones internas.

Esto responde a la convicción de que el Estado debe asumir un papel activo en la protección de quienes no pueden defender plenamente sus derechos por sí mismos. La transformación del país implica traducir los principios constitucionales en normas claras y operativas, capaces de incidir de manera real en la vida de las personas, especialmente de aquellas que históricamente han sido colocadas en una posición de desventaja.

Legislar a favor de la niñez no es una concesión ni un acto retórico, es una obligación constitucional y una definición ética del Estado. Colocar su interés por encima de cualquier otro en los conflictos que les afectan es reconocer que el desarrollo de una sociedad justa comienza por la protección de quienes representan su presente y su porvenir. Esta reforma, por tanto, reafirma el compromiso de este Congreso con una justicia civil más humana, más equitativa y plenamente alineada con los valores de dignidad, igualdad sustantiva y transformación social."



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVIII LEGISLATURA
DCJN/14/2026

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Juventud y Niñez, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Juventud y Niñez, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- El interés superior de la niñez es un derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes de ser consideradas y considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en los individual o en grupo. De igual manera, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas el tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.

El interés superior de la niñez contrapone la visión adultocéntrica de las decisiones que se toman para niñas, niños y adolescentes, porque pone el mejor interés de esta población por encima de cualquier otro interés.

Este principio es, además, un parámetro para que las personas encargadas de tomar decisiones públicas o en el ámbito privado, dirijan su labor y acciones, observando, en primera instancia, el impacto que tendrían las medidas adoptas en la vida de las niñas, niños y adolescentes.



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVIII LEGISLATURA
DCJN/14/2026

De igual manera, obliga a que los gobiernos de todos los niveles, así como los poderes legislativo y judicial, adopten las medidas para la asignación o reorientación de recursos económicos y materiales suficientes para hacer plenamente efectivo este derecho.

Así entonces, reafirma a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y que todos éstos sean plenamente garantizados a lo largo de su niñez y en todos los aspectos de su vida.

III.- Los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en 1989 y ratificada por México en 1990, indican como obligación de los Estados firmantes, la consideración del interés superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo en instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

En México, el artículo 4 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece este principio como rector para todas las autoridades, debiendo ser acatado y atendido en todos los casos que se requiera.

IV.- El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; de ahí que



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVIII LEGISLATURA
DCJN/14/2026

cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: un derecho sustantivo; un principio jurídico interpretativo; y una norma del procedimiento. El derecho del interés superior de la niñez prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con la niñez, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser una consideración primordial a la que se atenderá, lo cual incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por lo que hace al párrafo anterior, se puntualiza que el interés superior de la niñez es un principio jurídico interpretativo. El artículo 18 del ordenamiento que hoy se pretende reformar, al pie de la letra, menciona que las controversias judiciales de orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán de acuerdo a los principios generales del derecho.

Es por esto que, se puede concluir que el interés superior de la niñez, como principio jurídico interpretativo, ya es tomado en cuenta por las autoridades al momento de resolver controversias del orden civil.



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVIII LEGISLATURA
DCJN/14/2026

V.- Asimismo, se consultó el Buzón Legislativo Ciudadano de este Honorable Congreso del Estado, sin que se encontraran comentarios u opiniones a ser analizadas en este momento.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Juventud y Niñez, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el presente proyecto de Dictamen con carácter de:

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, declara como satisfecha la iniciativa con carácter de decreto, que pretendía reformar el artículo 19 del Código Civil del Estado de Chihuahua, con el fin de fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes, incorporando el principio del interés superior de la niñez como criterio obligatorio en la resolución de controversias civiles, en virtud de que ya se encuentra regulada dicha pretensión.

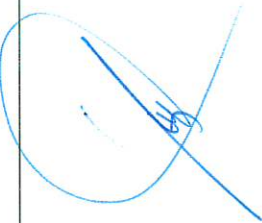
D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVIII LEGISLATURA
DCJN/14/2026

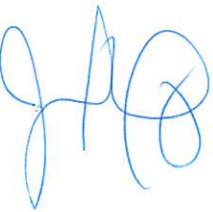
Así lo aprobó la Comisión de Juventud y Niñez, en reunión de fecha
veintisiete de mayo del año dos mil veintiséis.

POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ:

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ PRESIDENTA			
	DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN HUITRÓN SECRETARIO			
	DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS VOCAL			



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVIII LEGISLATURA
DCJN/14/2026

	DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ VOCAL			
	DIP. SAÚL MIRELES CORRAL VOCAL			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Juventud y Niñez respecto al Asunto 1379, consistente en la Iniciativa con carácter de decreto a efecto de reformar el artículo 19 del Código Civil del Estado de Chihuahua, con el fin de fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes, incorporando el principio del interés superior de la niñez como criterio obligatorio en la resolución de controversias civiles.